

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1280

Panamá, 25 de noviembre de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, en representación de **Manuel Arturo Quiróz Urriola**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 527 de 20 de octubre de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se niega (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Octavo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 117 y 122 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, los cuales establecen, de manera respectiva, que el Órgano Ejecutivo dictará el reglamento de disciplina aplicable a los miembros de la Policía Nacional, procedimiento disciplinario que deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que éste, bajo ningún concepto, quede en estado de indefensión; y la creación de juntas disciplinarias locales y superiores a las que le corresponde ventilar la comisión de faltas al reglamento disciplinario, cuyas decisiones son apelables ante el director de la institución, y en segunda instancia, ante el Ministro de Gobierno y Justicia (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial); y

B. El artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual señala las causales de vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 527 de 20 de octubre de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Manuel A. Quiróz U.** del cargo de Sargento Primero que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través del Resuelto 180-R-180 de 7 de abril de 2016, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual le fue notificado el 6 de junio del presente año, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 5 de agosto de 2016, **Manuel A. Quiróz Urriola**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Policía Nacional junto con el pago de los salarios que haya dejado de percibir; y que se eliminen de su expediente de personal los actos administrativos mediante los cuales se ordenó su destitución y se mantuvo dicha decisión (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial alega que en el proceso disciplinario que se le siguió a su representado no se le respetó su derecho de defensa, puesto que no se le garantizó la oportunidad de recurrir la decisión de la Junta Disciplinaria Superior, tal como lo prevé la ley. Añade, que a su mandante se le juzgó por una falta que no fue probada, lo que, a su juicio, equivale a una transgresión del principio del debido proceso (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, se tiene que a través del Informe Secretarial de 9 de julio de 2015, suscrito por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, se dio a conocer de la posible vinculación del demandante, **Manuel Quiróz**, en actividades encaminadas a la obtención de un beneficio personal a cambio del intento de extorsión a un ciudadano extranjero para la devolución de un pasaporte, razón por la cual esa misma fecha dicho departamento policial declaró abierta la investigación disciplinaria en contra del prenombrado (Cfr. expediente administrativo aportado por el actor).

En este contexto, una vez culminadas las declaraciones, inspecciones de vehículos, teléfonos, análisis de videos y demás diligencias correspondientes a la investigación

disciplinaria que se le siguió al actor, **Manuel Quiróz**, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional procedió a elaborar el Informe 886-15 del expediente 545-15, documento en el que una vez expuestos los antecedentes del caso y realizado el análisis jurídico del mismo, se determinó lo siguiente:

“... ”

La presente investigación se inició ‘De Oficio’, el pasado 9 de julio de 2015, luego que este Despacho tuviera conocimiento, que unidades del Servicio de Turismo, presuntamente detuvieron a un ciudadano de nacionalidad colombiana, al cual despojaron de su pasaporte y le solicitaron la suma de doscientos dólares (\$200.00), para poder devolver el mismo, hecho suscitado en la Vía España, próximo al restaurante Costa Azul.

“... ”

Al analizar el presente expediente, llegamos a la conclusión que el Sargento 1ero. 16701 **MANUEL QUIROZ**...mostraron una conducta contraria como unidad policial...

Ello es así, toda vez que contamos con declaraciones dentro del expediente que señalan que los miembros uniformados le solicitaron el pasaporte al señor Taborda, el cual se encontraba en regla; sin embargo, el mismo no fue entregado al señor Taborda, desconociéndose el paradero del mismo.

“... ”

También debemos mencionar, que las prenombradas unidades al rendir declaración, efectuaron la narración de los hechos distintamente al captado por la cámara de vigilancia que se mantenía en un local cercano de donde se dio el evento. Sin embargo, al ponérsele de presente a las unidades policiales las imágenes, se retractaron en cuanto a sus actuaciones.

“... ”

Por todo lo antes expuesto, somos de la opinión que este caso debe ser calificado por la Junta Disciplinaria Superior, a fin de que decida el mérito de la presente investigación, en la cual se encuentra vinculados el Sargento 1ro. 16701 **MANUEL QUIROZ**,...por haber incurrido en la falta descrita en el numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual establece como falta gravísima de conducta **DENIGRAR LA BUENA IMAGEN DE LA INSTITUCIÓN.**” (Cfr. expediente administrativo aportado por el accionante).

En este mismo escenario, el 14 de julio de 2015, se elaboró el Cuadro de Acusación Individual del recurrente, **Manuel Quiróz**, por incurrir en la comisión de la falta gravísima de conducta establecida en el artículo 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la

Policía Nacional, adoptado mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, mismo que prevé lo siguiente:

“Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución.

...” (La negrita es de este Despacho) (Cfr. expediente administrativo aportado por el actor).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el 24 de julio de 2015, el recurrente fuera sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, quien en sus descargos aludió que, cito: *“El día 9, estaba asignado en el sector de la Vía España, por el Restaurante Costa Azul, le dije al Conductor que se detuviera para brindarle apoyo a las unidades que estaban revisando a unos ciudadanos, este extranjero esta legal y le dije que fuéramos al restaurante para verificar si este trabajaba en el lugar, en el momento nos informa el radio operador que procediéramos al Banistmo...”* (Cfr. expediente administrativo aportado por el accionante).

En dicha audiencia, la Junta Disciplinaria Superior consideró que **existía mérito para la destitución del accionante, Manuel Quiróz, por la infracción del artículo 133 (numeral 1) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional**, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual señala que constituye una falta gravísima, **denigrar la buena imagen de la institución**, tal y como se explicó en el Acta de Audiencia, cito:

“... ”

En cuanto a esta situación, podemos determinar que un miembro de la policía debe subir a una patrulla a un ciudadano envuelto en una presunta falta o delito; no como en el caso en estudio que ya se había verificado que el ciudadano extranjero estaba en regla. Por otra parte, antes de montar a un ciudadano a un vehículo patrulla, **la unidad tiene el deber de reportarlo al radio operador o sala de guardia, situación que no ocurrió en el actuar del Sargento Quiroz.**

“... ”

Tenemos que el prestigio de la institución se ha visto afectado al existir una serie de personas que han hecho señalamientos a las unidades por una supuesta coima y realizar procedimientos dudosos. Tal percepción negativa

ante terceros, **crea un detrimento para ellas unidades que realizan sus funciones conforme al apego de las normas.**

...

Señalamos que nuestro pronunciamiento no se basa en la comprobación de la existencia o no de una coima; **estamos ante la verificación de un mal procedimiento policial que dio como resultado el denigrar la imagen de la institución.** El haber permitido que el ciudadano extranjero subiera a la patrulla, a pesar que el mismo estaba legal con su estatus, fue el causante de todos los señalamientos que se realizan a la Policía Nacional.

Que los elementos observados en el expediente dan lugar a concluir que la unidad denigra la buena imagen de la institución, al quedar expuesta su conducta la cual fue contraria a la disciplina y las leyes, ante terceros ajenos de esta entidad ya que todos los elementos de pruebas que se presentan en el expediente coinciden en modo, tiempo y lugar. Debemos apreciar que la unidad al utilizar un mal procedimiento da lugar a que se lesione el prestigio de la institución.

Toca a esta Junta Disciplinaria Superior definir en qué consiste '**denigrar la buena imagen de la institución**', para tal efecto señalamos, que es aquel momento en que por actuaciones de sus unidades policiales, ya sea por negligencias en el procedimiento o conducta, se dé una situación ilegal, inmoral o contraria a cualquier principio ético y de formación policial donde la misma sea percibida u observada, tanto por terceros a la institución, como para lo interno de ésta, dando como resultado la lesión al prestigio de la misma.

...

Por las razones expuestas, la Junta Disciplinaria Superior, en uso de sus facultades legales; **RECOMENDAR**, elevar al señor Presidente de la República por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y del Director General de la Policía Nacional, **la destitución del cargo del Sargento 1ro. 16701 Manuel Quiroz, al considerar que ha quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundamentada en el Artículo 133, Numeral 1, que a la letra dice: 'Denigrar la buena imagen de la institución.'** (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. expediente administrativo aportado por el ex servidor).

Dentro del contexto anteriormente expresado, mediante el Oficio /JDS/1383/15, fechado 30 de julio de 2015, dicha corporación disciplinaria recomendó al Director General de la entidad policial la destitución del recurrente, sugerencia que posteriormente fue elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública a través de la Nota DGPN-DNAL-0209-2015 de 13 de agosto de 2015; y que posteriormente conllevó a

la expedición del Decreto de Personal 527 de 20 de octubre de 2015, acto administrativo objeto de reparo, con fundamento en el artículo 132 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que es del siguiente tenor:

“Artículo 132. Las faltas gravísimas son aquellas de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y **podrán ser castigadas con cualesquiera de las siguientes sanciones:**

a- Arresto no mayor de sesenta (6) días.

b- **Destitución”** (La negrita es nuestra)
(Cfr. página 35 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997).

De lo expuesto, este Despacho concluye que la destitución de **Manuel Quiróz** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida** y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa**, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, **se cumplieron con todas las fases de la investigación**, misma que fue llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional y dentro de la cual **el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias, quedando en evidencia la conducta gravísima del ahora recurrente al tratar de extorsionar a un ciudadano extranjero para la entrega de su pasaporte**, valiéndose para ello, del cargo que ostentaba en la entidad demandada.

Una vez culminados dichos trámites administrativos, el resultado fue remitido a la Junta Disciplinaria Superior, cuyos miembros, **previa verificación de la falta**, recomendaron al Órgano Ejecutivo proceder a su destitución, lo que nos permite determinar que no se han violado las disposiciones invocadas en la demanda, de ahí que los cargos de infracción que aduce el ex servidor deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 527 de 20 de octubre de 2015**, emitido por

el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 512-16